



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El impuesto a las actividades lucrativas de la Municipalidad de la Capital Federal: comentario a este impuesto y su incidencia

Salimei, Jorge Néstor

1950

Cita APA: Salimei, J. (1950). El impuesto a las actividades lucrativas de la Municipalidad de la Capital Federal, comentario a este impuesto y su incidencia. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Censo BIENES del ESTADO 1965
Inventario N° 53985

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE FINANZAS

Director

Doctor Alfredo Labougle

EL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES

LUCRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD

DE LA CAPITAL FEDERAL.

(Comentario a este impuesto y su incidencia.)

Trabajo de investigación de 5º año, efectuado por el
alumno Jorge Néstor SALIMEI, N° de Registro: 10.749.

53985

T E M A:

EL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL FEDERAL.

(Comentario a este impuesto y su incidencia.)

Primera Parte:

- a) Comentarios a sus disposiciones generales.
- b) Estudio sobre la repercusión de este impuesto.
Superposiciones que crea.

Segunda Parte:

- a) Diferencia entre la erogación que representa el nuevo impuesto y los sustituidos, para los responsables considerados individualmente.
- b) Incidencia comparada "per cápita" sobre la población de la Capital Federal, del monto en que se ha calculado el producido del nuevo impuesto y el de los reemplazados.

Anexo N° 1

Reglamentaciones a la Ordenanza General Impositiva y Recursos para 1949 y demás disposiciones complementarias

Anexo N° 2:

Planillas estadísticas demostrativas.

53985

PRIMERA PARTE

a) COMENTARIOS A SUS DISPOSICIONES GENERALES.

El impuesto motivo de este estudio, aunque es nuevo en su aplicación en la Capital Federal, tiene antecedentes en la República Argentina, dentro de nuestra legislación fiscal. La Provincia de Buenos Aires, lo aplica desde hace un tiempo, siendo los juristas fiscales de la provincia los innovadores en esta materia, en nuestra legislación fiscal.

Corresponde al hablar de derecho fiscal, dar la definición del mismo, para encuadrar nuestro trabajo. Por lo tanto, diremos que Derecho Fiscal es la rama del Derecho Público que estudia la actividad del Estado en lo referente a la aplicación y percepción de tributos, juntamente con los problemas jurídicos afines que se derivan. >

Podía también llamarse Derecho Impositivo, como lo hacen los estudiosos alemanes, pero quizás sea más exacta la denominación de derecho tributario, de acuerdo a la doctrina italiana. Siempre entendiendo que guarda autonomía pero también dependencia con el derecho público, según Bielsa (Estudios de Derecho Público).

El impuesto a las actividades lucrativas de la Municipalidad de Buenos Aires, tiene su origen, como hemos dicho, en el similar de la Provincia de Buenos Aires y sus disposiciones, obligaciones e incidencias son también muy parecidas al del impuesto bonaerense.

Iremos citando y comentando al mismo tiempo las obligaciones establecidas en la Ordenanza General Impositiva Municipal para 1949, respecto a las actividades lucrativas. Posteriormente transcribiremos las modificaciones que existen para 1950.

Establece la Ordenanza en sus primeros artículos que: son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que la Ordenanza considera como hechos imponibles.

Están obligados a pagar los impuestos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo obligadas al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.

Definamos con Bielsa, ("Nociones Elementales de Derecho Fiscal") a la obligación fiscal como el vínculo jurídico que la ley crea entre el Fisco (sujeto activo) y el contribuyente (sujeto pasivo), en cuya virtud éste debe entregar a aquél, una suma de dinero. Y en nuestro Derecho Fiscal el único sujeto activo investido de soberanía fiscal directa, es el Estado, que usa de esta soberanía para poder mantener sus funciones que le per-

mita alcanzar las finalidades que los gobernantes se han impuesto.

El sujeto pasivo, es el contribuyente, es el que le debe al Fisco.

Y si analizamos la causa por la cual el contribuyente debe abonar el impuesto, debemos remontarnos a los principios constitucionales que lo admiten siempre que el impuesto sea equitativo y proporcional y se efectúe sobre una base de igualdad.

No entraremos a analizar ahora que aún dentro de los principios constitucionales puede darse el caso de una superposición de un impuesto y por ejemplo, de una nacional y uno municipal, como es el caso del impuesto a las actividades lucrativas de la Municipalidad de la Capital Federal, ni de una municipal con otro provincial, como también es el caso del impuesto fiscal.

Cuando hemos dicho que para cumplir con los fines de gobierno establecidos el Estado recauda impuestos, no debemos creer que el Estado puede recaudar cualquier tributo, pues entonces no habría diferencia al definir extorsión y tributos. Griziotti afirma que el fundamento último del tributo se encuentra en los servicios y bienes capaces de dar satisfacción a las necesidades públicas, o sea en las ventajas que el contribuyente obtiene por pertenecer a la comunidad.

de menor

El Art. 9o. de la Ordenanza, establece que los contribuyentes están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, la verificación, fiscalización y determinación de las situaciones impositivas.

Asimismo, están obligados a conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes sobre los mismos.

Esto no es más que una repetición de lo establecido en la parte pertinente en leyes impositivas nacionales, con el agravante de que son otros los inspectores encargados del control de las declaraciones y por lo tanto, son otras completamente diferentes las oficinas encargadas de la recepción de las declaraciones juradas y el pago del impuesto. Otros, los departamentos encargados de la verificación tanto de orden interno como externo. Y por qué no decirlo? Otros, los inspectores que irán a las oficinas de contaduría de las empresas y que quieranlo o no, entorpecerán las gestiones de las empresas privadas y requerirán aún más personal puesto a disposición de los inspectores oficiales, a más del tiempo que se debe destinar tanto para la atención de los mismos como para satisfacer los requerimientos estatales.

b) ESTUDIO SOBRE LA REPERCUSION DE ESTE IMPUESTO.
SUPERPOSICIONES QUE CREA.

El impuesto a las actividades lucrativas, grava el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la Capital Federal.

Está afectada por el impuesto la actividad que ejercen los industriales o comerciantes u otros contribuyentes ubicados fuera de la jurisdicción de la Capital Federal, por intermedio de consignatarios, comisionistas, agencias, sucursales, o establecimientos de carácter permanente situados dentro de los límites de la misma.

No constituye actividad lucrativa gravada, en cambio, la que consiste en operaciones o ventas realizadas por intermedio de sucursales, agencias o establecimientos de carácter permanente ubicados fuera de la jurisdicción de la Capital, siempre que se lleve para dichas agencias o sucursales, una contabilidad debidamente discriminada.

No está comprendida en este impuesto la actividad ejercida con remuneración fija o variable, en condiciones de dependencia por cuenta ajena.

Como se puede analizar, el impuesto grava con carácter sumamente general y con la única excepción de lo establecido en el último párrafo, es decir, a los que trabajan en condición de dependencia.

Una de las fallas que se le encuentra ala actual Ordenanza Impositiva, es que no admite el principio de mercadería exenta por haber pagado ya una vez

el impuesto, es decir, siguiendo el régimen de excepciones establecidas en la Ley Nacional de impuesto a las ventas, en la que se admite la deducción al efecto de determinar el monto imponible de aquellas mercaderías que ya han sido gravadas con el impuesto. Y así sucede que una mercadería que sufre una serie de ventas, por el sistema de ^{distribución} producción antes de llegar al consumidor, tiene no sólo el cuatro por mil de tasa básica, sino que a veces se quintuplica por la repetida aplicación del impuesto.

En la planilla anexa No. 1, se detallan las etapas de fabricación, comercialización y venta de algunos artículos de primera necesidad, indicándose de acuerdo con aquellas, el total a que alcanza la tasa del impuesto, una vez que la mercadería llega a manos del consumidor.

A este respecto corresponde destacar:

- a) Que salvo uno de los productos considerados (vino), los demás no están sujetos a recargos, gozando al contrario varios de ellos, de rebajas.

No obstante, en un artículo tan esencial como son las prendas de vestir, la tasa del gravamen puede llegar hasta el 2.88%, a pesar de que en sus primeras dos etapas (acopio y lavado de lana), le corresponden rebajas del 30% y 50%, respectivamente.

b) La incidencia definitiva puede ser aún mayor que la indicada en la planilla de que se trata, puesto que, si en una o más de las etapas, la empresa que interviniera fuese una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, el gravamen debe pagarse con un recargo del 20%.

Otra consideración respecto a la parte de la Ordenanza Impositiva que comentamos, es que en el párrafo 2o. del capítulo en estudio, establece prácticamente una superposición del impuesto municipal de la C^a Capital Federal a las actividades lucrativas, con la de otros impuestos nacionales y provinciales.

Como ya se ha destacado, el impuesto a las actividades lucrativas se superpone con gravámenes similares vigentes en las provincias en los casos alcanzados por las disposiciones del Art. 76 de la Ordenanza General Impositiva y de recursos correspondiente al año 1949, contribuyendo en esta forma a encarecer aún más los productos, sobre todo los que constituyen artículos de primera necesidad.

Además, también se produce una superposición con los tributos nacionales, en especial modo, con el impuesto a las ventas y aún, con el impuesto a los réditos, en razón de que, en cuanto el impuesto a las ac-

tividades lucrativas incide sobre los ingresos brutos de los auxiliares de comercio, profesionales y de los obtenidos por el ejercicio de cualquier ocupación u oficio, resulta ser en definitiva un gravamen al "Rédito Bruto".

En el Art. 88 y concordantes, se establece que es obligatoria la presentación de la declaración jurada, cualquiera sea el monto de las ventas o ingresos de las actividades gravadas.

Se presentarán declaraciones juradas independiente, cuando se trate de establecimientos que tengan radicación distinta (sucursales, etc.), a menos que por tener la contabilidad centralizada, hagan uso del derecho que les acuerda el Art. 97 de la Ordenanza Impositiva.

En el primer caso, el establecimiento principal consignará en la declaración jurada el detalle de las sucursales, agencias, etc. con el respectivo monto de ingresos, al sólo efecto informativo. Tal detalle incluirá también los establecimientos permanentes ubicados fuera de ^{la} ~~la~~ Capital Federal.

Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes ~~que~~ los contribuyentes presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ordenanza

Impositiva, son de carácter secreto.

Extiéndese a 5 años el derecho de la Dirección de Rentas, para rectificar las declaraciones juradas cuando no se ajusten al verdadero monto imponible o a las circunstancias establecidas por la Ordenanza Impositiva.

Durante el mismo lapso, la Dirección podrá exigir la exhibición de documentos y realizar las investigaciones que crea convenientes a efectos de constatar el fiel cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Una de las disposiciones más criticadas en esta Ordenanza, es que no fija un monto no imponible, lo que quiere decir, que cualquier ingreso para las obligaciones fiscales correspondientes a 1949, está sujeto a impuesto, haciendo ingresar de esta forma al régimen impositivo a posibles contribuyentes que normalmente están exentos de obligaciones de esta naturaleza.

Y esta obligación no es solamente por justicia tributaria, sino también por comodidad fiscal, por lo engorrosa que resulta la confrontación de tantas declaraciones juradas y su posterior verificación interna (en las oficinas), y externas (por medio de inspecciones), si es que el trabajo está seriamente encarado, lo que en definitiva no resultaría económico, ya que el monto del impuesto sería inferior a la suma que el Estado debía emplear para su recaudación.

Según el criterio establecido en la Ordenanza impositiva, cada actividad lucrativa comprende el rubro o conjunto de rubros que constituyen un mismo negocio. Si se ejerciera en diversas actividades de naturaleza tan diferente que no puedan considerarse integrando un mismo negocio, se presentarán declaraciones juradas independientes.

En estos casos se indicará que se ha presentado más de una declaración.

El monto imponible se determinará sobre la base del total de los ingresos brutos anuales obtenidos o devengados el año anterior en el ejercicio de la actividad lucrativa gravada.

Se considera ingreso bruto la suma total ingresada o devengada en concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida por los servicios, el pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida o el monto de las operaciones lucrativas realizadas.

En el caso de actividades lucrativas iniciadas en el año fiscal, el impuesto será proporcional al monto de los ingresos presuntos declarados por el contribuyente, salvo el reajuste a practicarse en ulterioridad, sobre la base de los ingresos brutos efectivamente obtenidos.

En el caso de las actividades iniciadas en 1948, se liquidará el impuesto estableciendo la proporción correspondiente al año completo de acuerdo a los
in

gresos efectivamente obtenidos en el período durante el cual se operó.

Para los establecimientos industriales que efectúen trabajos por cuenta de terceros sin ser propietarios de la materia prima, se considerará ingreso bruto el importe total de las comisiones u otras remuneraciones que hubieren percibido.

Los comerciantes que actúen al mismo tiempo como agentes o representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el impuesto tomando como base el ingreso bruto proveniente de las operaciones que realicen por cuenta propia sin perjuicio del pago del impuesto que proceda por las comisiones que hubieran percibido por las mercaderías recibidas a comisión.

Los consignatarios, comisionistas y martilleros, sin perjuicio del impuesto que les corresponde por su propia actividad, actuarán como agentes de retención por el impuesto que correspondiere liquidar a los comitentes teniendo en cuenta las operaciones realizadas.

Ingresarán los fondos a nombre de cada contribuyente como anticipo provisional sujeto al reajuste en la época de pago en la forma reglamentada por el D. Ejecutivo.

Existe un error a juicio nuestro, en el de basar el impuesto de acuerdo a los ingresos brutos del

(1948), pues esto crea una injusticia para esa parte del comercio que tiene sus principales ingresos en la importación.

Este comercio de importación, aunque no tuvo un gran movimiento en 1948, fué sin embargo superior al de 1949, que fué en cuanto a importación se refiere, prácticamente nulo. Las empresas de importación, a más de soportar durante 1949, pérdidas por gastos fijos y atención general de negocios sin compensación con entradas por venta, deberán soportar además un impuesto con carácter retroactivo que les es perjudicial.

Lo mismo que no se establece el tratamiento diferencial para las operaciones de bolsa y la impresión y venta de diarios, recién contemplados por el Superior Gobierno de la Nación para 1950.

La alícuota aplicable al impuesto, es del cuatro por mil sobre el monto de los ingresos brutos con las rebajas y recargos por rubros o actividades, de alguna de las cuales ya hablamos en la planilla anexa No. 1, que se establecen a continuación:

El impuesto se pagará con rebaja, en los siguientes casos:

- a) Del 30%: Acopio de frutos del país, papas, frutas, hortalizas, legumbres, cereales y oleaginosas. Abastecedores que no sean matarifes.

- b) Del 50%: Matarifes; curtidurías; mayoristas de tabaco, cigarros y cigarrillos; lavaderos de lana; cremerías, fábricas de manteca y queso, de pasteurización de leche, de elaboración de pan, de caseína; peladurías y saladeros de cueros.

El impuesto se pagarán con recargos, en los siguientes casos:

- a) Del 100%: Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables; mayoristas o fraccionadores de vinos, cervezas y sidras.
- b) De 3 veces el impuesto: Teatros, bancos, u otras instituciones que efectúen préstamos en dinero, sujetos al régimen de la ley 12.156 y del Decreto No. 14.962/46; casas o instituciones que realicen préstamos hipotecarios, venta de billetes de lotería; establecimientos que industrialicen materias primas para terceros; lavaderos de lana y saladeros y peladurías de cuero que operen por cuenta de terceros, y empresas privadas de transporte colectivo de pasajeros.
- c) De 6 veces el impuesto: fabricantes, mayoristas o fraccionadores de otras bebidas alcohólicas; garages y negocios de compra-

de bebidas alcohólicas en las boites y cabarets.

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que ejerzan actividades dentro del radio de la Capital, pagarán el impuesto con un 20% de recargo.

Salvo los casos que se enuncian en los incisos siguientes, el mínimo del impuesto que deberá abonarse por cada actividad lucrativa, es de 50 pesos moneda nacional.

- a) El mínimo del impuesto para las boites, será de \$. 12.000.--.
- b) El mínimo del impuesto para las posadas y parques de diversiones, será de \$.20.000.--.
- c) El mínimo del impuesto para los cabarets, será de \$. 40.000.--.

Es én exentos del pago del impuesto a actividades lucrativas:

- a) La venta directa al público de carne, leche, manteca, queso, pan, factura, pescado, aves, huevos, frutas, verduras, fideos, carbón, leña y artículos de almacén de comestibles.

Se consideran artículos de "almacén de comestibles", toda la variedad de comestibles necesarios para el consumo del hogar que

expendan aquellos establecimientos, salvo los vinos, cervezas, sidras y demás bebidas alcohólicas que deberán ser objeto de discriminación en las respectivas contabilidades y están sujetas al pago del impuesto.

Cuando el responsable no hiciera la discriminación a que se refiere el párrafo anterior no podrá beneficiarse con la exención establecida.

- b) La venta y prestación de servicios directamente al público, de carácter ambulante, salvo los vendedores de joyas, cerveza, vinos y bebidas alcohólicas.
 - c) La producción de obras de género literario, pictórico, escultural o musical.
 - d) El ejercicio de actividades industriales de carácter artístico sin establecimiento comercial.
 - e) Las actividades docentes de carácter particular, sin establecimiento comercial.
 - f) Las reparticiones nacionales que ejerzan actos de industria y comercio o que actúen como entidades de derecho privado.
-

Las infracciones a la Ordenanza Impositiva están previstas en sus Arts. 14 y 15 que establecen:

"La evasión total o parcial de las obligaciones impositivas, harán pasivo al contribuyente o demás responsable de una multa de hasta 5 veces el impuesto, contribución o tasa, que será graduada en cada caso de acuerdo con las circunstancias particulares y gravedad de los hechos.

La falta de cumplimiento a los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, será penada con multa de \$m/n. 25.-- a 2.000.-- que fijará el Departamento Ejecutivo.

Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se aplicará un recargo de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 2 meses, el 10%.

Más de 2 meses y hasta 4 meses, el 20%.

Más de 4 meses el 30%.

SEGUNDA PARTE

El producido de las contribuciones que incidían sobre la industria y el comercio, reemplazada a partir del año 1949 por el impuesto a las actividades lucrativas, fué estimado para el ejercicio 1948 en 22,0 millones de pesos moneda nacional.

A su vez, el del gravamen a las actividades lucrativas, calculado originariamente por la Municipalidad en 69,6 millones-para 1949-, se fijó en 144.5 millones, de acuerdo con la estimación rectificada por el Ministerio de Hacienda y aceptada por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

En consecuencia, a base de las cifras presupuestas para los tributos reemplazados y para el que se creó en su lugar (22.0 y 144.5), resulta que el aumento previsto en la recaudación alcanza a 122.5 millones de pesos moneda nacional, es decir, a un 556.8%.

Para medir los efectos del impuesto a las actividades lucrativas, corresponde analizarlo desde los siguientes puntos de vista:

a) Diferencia entre la erogación que representa el nuevo impuesto y la de los sustituidos, para los responsables considerados individualmente.

b) Incidencia comparada "per cápita", sobre la población de la Capital Federal, del monto en que se ha calculado el producido del nuevo gravamen y el de los reemplazados.

a) DIFERENCIA ENTRE LA EROGACION QUE REPRESENTA EL
NUEVO IMPUESTO Y LOS SUSTITUIDOS, PARA LOS
RESPONSABLES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE.

DIFERENCIA ENTRE LA EROGACION QUE REPRESENTA EL NUEVO IMPUESTO Y LA DE LOS SUSTITUIDOS, PARA LOS RESPONSABLES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE.

Para establecer la diferencia entre el monto a pagar en concepto de impuesto a las actividades lucrativas y lo ingresado por los responsables en el año 1948 por las contribuciones reemplazadas, se procedió a reunir los datos correspondientes en varios comercios representativos.

Los resultados obtenidos se resumen en la planilla No. 2, a cuyo respecto caben las siguientes consideraciones:

- a) El aumento de la carga impositiva, tanto en cifras absolutas como en cifras relativas, resulta extraordinario, siendo sus límites extremos, los siguientes:

	<u>Mínimo</u>	<u>Máximo</u>
Aumento absoluto (m\$)n	3.393	520.445
" relativo (%)	361	114.586

Es destacable el caso "0", sobre cuya actividad no recaía contribución alguna de las substituídas y en el cual, por impuesto a las actividades lucrativas, habrá de ingresarse la suma de m\$ n 109.807.--.

- b) Según informaciones obtenidas, en el Mi-

nisterio de Salud Pública, se habría manifestado a los farmacéuticos (casos "A", "B" y "C") que se gestionaría la derogación del impuesto a favor de las farmacias, por considerarlas actividades de "servicio público".

c) En los casos "D", "E" y "F" (fábricas e importación de tejidos, que tiene generalmente su planta fabril en la Provincia de Buenos Aires), por estar comprendidos en el Art. 76 de la Ordenanza General Impositiva y de Recursos, se superpondrá el impuesto a las actividades lucrativas vigente en la Capital Federal, con el que por el mismo concepto, pagan los responsables en la Provincia de Buenos Aires.

d) En cuando se refiere a periódicos, en el diario "Democracia" se negaron los datos requeridos, en cambio se informó que de acuerdo con lo que surge de una entrevista mantenida con el señor Intendente Municipal y con una probable intervención del Poder Ejecutivo Nacional, existía la posibilidad de que se eximiera del impuesto a las empresas periódicas e inclusive, a las casas editoras en general.

Por otra parte, según impresiones recogidas en la citada empresa y en otras, se estima

que los ingresos que perciban los periódicos por publicidad y propaganda no están sujetas al recargo que establece el Art. 107, inciso c) de la citada Ordenanza, por no considerarse tales actividades como "propaganda comercial por cuenta ajena".

- d) Para determinar el gravamen a cargo de almacenes mayoristas (casos "J" y "K"), se ha considerado que el "vermouth" y similares están sujetos al mismo recargo que los vinos (100%) y no el que rige para otras bebidas alcohólicas que alcanza a 6 veces la alícuota del impuesto.
- f) En el caso "M", las cifras que han servido de base para establecer el monto del impuesto a pagar, pueden ser seguramente susceptibles de variación.
- g) En el negocio de importación y exportación individualizado en la planilla No. 2 con la letra "N", se informó que, conforme a una consulta evacuada por escrito por la municipalidad, no corresponde abonar el impuesto a las actividades lucrativas sobre mercadería exportada.
- h) En todos los casos, se ha deducido de las ventas brutas, además del importe de los

impuestos internos pagados por los responsables, el del impuesto a las ventas, por conceptuar que éste reúne las características exigidas por el Art. 82 de la Ordenanza para que sea procedente su deducción.

b) INCIDENCIA COMPARADA "PER CAPITA" SOBRE LA POBLACION DE LA CAPITAL FEDERAL, DEL MONTO EN QUE SE HA CALCULADO EL PRODUCIDO DEL NUEVO IMPUESTO Y EL DE LOS REEMPLAZADOS.

INCIDENCIA COMPARADA "PER CAPITA" SOBRE
LA POBLACION DE LA CAPITAL FEDERAL, DEL
MONTO EN QUE SE HA CALCULADO EL PRODUCIDO
DEL NUEVO GRAVAMEN Y EL DE LOS REEMPLAZA-
DOS.

Según informaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la población de la Capital Federal, estimada al 7 de enero de 1949, alcanzaba a 3.089.700 habitantes; en consecuencia, los 22.0 millones en que se calculó el producido de los gravámenes reemplazados para el año 1948, representan una carga por habitante de \$m/n 7.12; en cambio, los 144,5 millones previstos como recaudación probable del impuesto a las actividades lucrativas para el año 1949, significarían un importe "per cápita" de \$m/n 46.77. El aumento resulta así de \$ m/n 39.65 en cifras absolutas y de 556.8% en cifras relativas.

Por otra parte, si se toma en consideración el total de recursos impositivos calculados para 1948 (a base de los impuestos y tasas que regían entonces) y los estimados para 1949 (a base de los nuevos gravámenes y tasas, de acuerdo con la Ordenanza comentada), cuyas cifras son respectivamente de 259.5 y 407.4 millones, la carga por habitante representa \$m/n 83.98 en el primero caso y \$ m/n 131.86 en el segundo, vale decir que se anota una diferencia de \$ m/n 47.88 equivalente al 59.3%.

A N E X O Nº 1

Reglamentaciones a la Ordenanza General Impositiva y
Recursos para 1949 y demás disposiciones complementarias.

REGlamentación DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA PARA 1949. DECRETO 8.296/949.

Atento que es necesario reglamentar la Ordenanza General Impositiva y de Recursos para el corriente año, el Intendente Municipal,

DECRETA :

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1o.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ordenanza General Impositiva, los contribuyentes deberán comunicar a la Dirección de Rentas dentro de los 10 días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir hechos impositivos existentes.

Asimismo, deberán comunicar las modificaciones en la índole de la actividad, comercio, industria o profesión con qué figura inscripto aún cuando se trate de situaciones sometidas a idéntico tratamiento fiscal.

Artículo 2o.- El certificado libre de deuda a que se refiere el Art. 13 de la Ordenanza General Impositiva, con respecto a los impuestos y actividades lucrativas y espectáculos públicos, tendrá carácter de provisorio, cuando el contribuyente o responsable haya efectuado el pago de sus obligaciones fiscales espontáneamente y no resulta "prima facie" la existencia de

una deuda fiscal.

Llevará la expresa reserva por parte de la Dirección de Rentas de verificar y determinar la obligación fiscal correspondiente; será suficiente, no obstante, para liberar a los escribanos y oficinas públicas de la prohibición establecida en el Art. 15 de la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 30.- Cuando el contribuyente o responsable hubiere abonado un impuesto, tasa o contribución menor que el que efectivamente le correspondiere, el recargo a que se refiere el Art. 15 de la Ordenanza General Impositiva, se aplicará sobre la parte que hubiere dejado de abonar.

Artículo 40.- El error de hecho, excusable a juicio de la Administración y no imputable al contribuyente, no hace incurrir en las penalidades establecidas en los Arts. 14 y 15 de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO VI

Contribuciones que inciden sobre las actividades lucrativas.

DEL HECHO IMPONIBLE:--

Artículo 63.- A los efectos de contemplar la habitualidad a que se refiere el Art. 75 de la Ordenanza General Impositiva, se tendrá en cuenta especial-

mente la índole de las operaciones que dan lugar al hecho imponible y los usos y costumbres de la vida económica.

En cuanto a las actividades ejercidas por comerciantes o entidades de carácter comercial se considerarán siempre lucrativas.

Artículo 64.- Las sucursales, agencias o establecimientos de carácter permanente a que se refiere el Art. 67 de la Ordenanza General Impositiva, cuyas operaciones no están incluidas en el impuesto a las actividades lucrativas, son las sucursales, agencias o establecimientos pertenecientes a la misma firma vendedora ubicada en la Capital Federal y cuya organización tenga con respecto a la administración central, un carácter de efectiva dependencia.

Artículo 65o.- Las operaciones o ventas realizadas por intermedio de sucursales, agencias o establecimientos de carácter permanente fuera de la jurisdicción de la Capital Federal, en los términos del Art. 67 de la Ordenanza General Impositiva, deberán consignarse en la Declaración Jurada que presente el establecimiento ubicado en la Capital, no obstante no constituir actividad lucrativa gravada y a solo título informativo.

Artículo 66.- A los efectos del Artículo 82 de la O.G.I., se considera que los únicos impuestos que inciden en forma directa sobre el producto, son los im-

puestos a las ventas, internos y a los efectos suntuarios.

Artículo 67.- Las bonificaciones que acuerdan los vendedores a sus agentes o representantes en la distribución o venta de sus productos que no incidan directamente sobre el precio de las mercaderías vendidas, no serán incluidas en el beneficio del Artículo 84 de la O.G.I.

Artículo 68.- A los efectos del Art. 85 de la O.G.I. los comisionistas y martilleros deberán ingresar el impuesto a los 5 días hábiles de retenido.

Estarán obligados a enviar a sus comitentes, un comprobante de la retención efectuada, una de cuyas copias sea remitida a la Dirección de Rentas junto con la boleta de depósito efectuable en el Banco de la ciudad de Buenos Aires, en la cuenta "Impuesto a las Actividades Lucrativas".

Los consignatarios, comisionistas y martilleros que lo deseen, podrán solicitar autorización para ingresar por declaración jurada, en cuyo caso ésta será quincenal.

En caso de que el impuesto retenido durante la primera quincena de cada mes no alcance a \$. 500.— podrán acumularse en la misma declaración las retenciones de la segunda quincena.

El pago del monto resultante deberá ser efectuado dentro de los 10 días hábiles de vencida la quin-

cena o el mes.

En la declaración se consignarán las firmas comitentes por orden alfabético, acompañándose el bo-
lante con el nombre y domicilio de cada firma, monto
de las operaciones e importe del impuesto.

Artículo 69.- A los efectos de lo dispuesto
en el Art. 85 de la O.G.I., los consignatarios, comisio-
nistas y cartilleros no estarán obligados a retener el
impuesto que corresponda liquidar a los comitentes, en
el caso de operaciones sobre inmuebles, títulos o accio-
nes.

Artículo 70.- Los contribuyentes a los que
se hubiere retenido e ingresado el impuesto a las ac-
tividades lucrativas en el término del Art. 85 deberán
acompañar, en el momento de verificar sus declaraciones
juradas en la época correspondiente, una nómina de ta-
les retenciones, designando con claridad el consigna-
tario, agente o comisionista que hubiere efectuado la
retención, la fecha de la misma y su importe y deduci-
rán el monto de dichas retenciones del impuesto que les
correspondiere abonar por los ingresos brutos del año
anterior.

Artículo 71.- No están comprendidos en las
disposiciones del Art. 86 de la O.G.I., aquellas acti-
vidades que ejerzan las instituciones bancarias que sean
ajenas a los servicios bancarios, las que tributarán

de acuerdo con la actividad respectiva.

Artículo 72.- Cuando el ejercicio económico de las compañías comprendidas en el Artículo 87 de la O.G.I. no coincida con el año calendario, los ingresos brutos imponibles serán los obtenidos en el ejercicio terminado el año anterior.

Artículo 73.- En los casos de constructores, sociedades, compañías o empresas de construcciones en general, que contraten o subcontraten obras aunque sean necesarias o complementarias de la edificación y de pavimentación y/o nivelación de terrenos y caminos, perforación mecánica para la extracción de agua; realización de excavaciones para la colocación de caños y cables se tomarán como base imponible las cuotas y demás sumas abonadas o devengadas por las obras, prescindiéndose del valor total del contrato.

Artículo 74.- Antes de proceder a la determinación de oficio que se refiere el artículo 90 de la O.G.I., la Dirección de Rentas podrá intimar al contribuyente la presentación de la declaración jurada.

Artículo 75.- Para los establecimientos que tengan sucursales, agencias, etc. se presentarán declaraciones independientes, a menos que por tener la contabilidad centralizada los contribuyentes hagan uso del derecho que les acuerda el Artículo 97 de la O.G.I.

En el primer caso, el establecimiento princi-

pal consignará en la declaración jurada correspondiente al mismo el detalle de las sucursales, agencias, etc., con el respectivo monto de los ingresos, al solo efecto informativo.

Cuando en el ejercicio un mismo establecimiento diversas actividades de naturaleza tan diferente que no puedan considerarse integrando un mismo negocio, se presentarán asimismo declaraciones juradas independientes.

Artículo 76.- Los ingresos brutos se discriminarán por rubros según sea el uso o costumbre de la casa, debiendo separarse aquéllos que pudieran tener tratamiento fiscal distinto según lo establece el artículo 96 de la O.G.I.

Artículo 77.- Para aquellas actividades comerciales regladas por el Estado, y que de acuerdo con la forma de establecerse el margen de utilidad y la importancia del mismo, resulte que el contribuyente pueda asimilarse al que trabaja a comisión, el impuesto se abonará con el tratamiento a que se refiere el artículo 107 de la O.G.I., que se aplicará sobre la diferencia entre el precio de venta y el de compra.

El Departamento Ejecutivo fijará las actividades comprendidas en esta disposición.

Artículo 78.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 107, la fabricación de vinos, cervezas y sidras, se asimilará a la venta al

por mayor, siempre que dicha elaboración no se verifique para vender directamente al público.

Artículo 79.- El recargo a que se refiere el inciso b) del Artículo 107, se aplicará cuando el préstamo forme parte de una operación inmobiliaria, (venta o construcción).

En los demás casos, se aplicará el inciso d) del mencionado artículo.

Artículo 80.- Se considera incluida en la extensión a que se refiere el inciso a) del Art. 110, la venta directa al público realizada por los establecimientos que sean al mismo tiempo fabricantes de dichos productos.

Artículo 81.- Se consideran artículos de "almacén de comestibles", todas las variedades de mercaderías necesarias para consumo alimenticio que expenden aquellos establecimientos.

La exención no incluye ninguna clase de bebidas alcohólicas.

Cuando el responsable no hiciera la discriminación correspondiente, no podrá beneficiarse con la exención establecida por el Art. 110, inc. a) de la Ordenanza.

Artículo 82.- La Secretaría de Hacienda podrá autorizar el reajuste a fin de año, del impuesto para aquellas categorías de contribuyentes que por estar sometidos a la obtención de permisos de cambios,

hayan sufrido sustanciales alteraciones en el posible volumen de sus operaciones de este año, en relación a las del año anterior.

DECRETO 9.136/949.

El Intendente Municipal,

D E C R E T A :

Artículo 1o.- Inclúyese en el Decreto 8.296/949 reglamentario de la O.G.I. en vigor, como artículo 19 bis, el texto siguiente:

"A los efectos del descuento previsto en el último párrafo del artículo 33 de la Ordenanza General Impositiva y, además, de los requisitos que establece el Artículo anterior, se exigirá certificación de la condición de viajantes de comercio expedida por la Asociación de Viajantes de Comercio de la República Argentina.

En caso de transferencia del vehículo, perderá éste el carácter en virtud del cual estuvo comprendido en la rebaja y será considerado como vehículo no inscripto. En este supuesto al registrarse la transferencia se abonará el importe proporcional de la nueva patente, según la época del año en que se efectúe el traspaso del vehículo.

Artículo 2o.- De forma.

NORMAS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO
77 DE LA REGLAMENTACION DE LA O.G.I.

Decreto 12.570/949.

El Intendente Municipal,

D E C R E T A :

Artículo 1o.- A los efectos de la aplicación del Art. 77 del Decreto 8.296/949, reglamentario de la O.G.I. en vigor, cuando interviniera algún consignatario, comisionista o martillero obligado a actuar como agente de retención de acuerdo con el Art. 85 de la Ordenanza Impositiva, se procederá de la siguiente manera:

El Agente de Retención solicitará del Comitente, una declaración jurada de su margen de comercialización en los términos del Art. 77 de la Reglamentación y del presente Decreto, declaración que remitirá a la Dirección de Rentas, procediendo a efectuar las retenciones de acuerdo con el tratamiento fiscal correspondiente sobre el margen denunciado.

En caso de que el Comitente no llegara a dicho requisito, verificará la retención del 4 por mil sobre el importe bruto de la venta realizada por su intermedio.

Artículo 2o.- Para aquellos comerciantes que elaboren productos de cuya industrialización resulten sus productos, el tratamiento fiscal del Art. 77 de la

reglamentación y del presente decreto, las siguientes actividades:

Elaboración y acopio de azúcar.

Molinos harineros.

Producción y acopio de cereales y oleaginosas.

Nafta y derivados.

Artículo 4o.- De forma.

DECRETO 12.579/949.

Considerando:

Que por Decreto No. 12.570/949 se establece que las actividades comprendidas en las disposiciones del Art. 77 de la Reglamentación de la Ordenanza General Impositiva y de recursos en vigor son las siguientes: Elaboración y acopio de azúcar; molinos harineros, producción y acopio de cereales y oleaginosas; y nafta y derivados;

Que, en consecuencia, corresponde fijar la fecha del vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes y el pago del impuesto a las actividades lucrativas mencionadas;

Por ello y de conformidad con el Art. 38 de la O.G.I.,

El Intendente Municipal,

D E C R E T A :

Artículo 1o.- Fíjase el día 15 de noviembre próximo como fecha de vencimiento para la presentación

de las declaraciones juradas correspondientes y el pago del impuesto a las actividades lucrativas citadas.

Artículo 2o.- De forma.

LEY IMPOSITIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARA 1950.

Ley No. 13.675.

Sancionada: 30/IX/1949.

Promulgada: 29/X/1949.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1o.- Declárase en vigencia para el año 1950, la Ordenanza General Impositiva y de Recursos del Distrito Federal, aprobada para el año 1949, por los decretos Nos. 1.780/49, 10.120/49 y 16.449/49, dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación con fechas 25 de enero de 1949, 28 de abril de 1949, y 16 de julio de 1949, respectivamente.

Artículo 2o.- Suprímense de la O.G.I. a que se refiere el Art. 1o. de la presente ley, los artículos 18, 19 y 20 y el Apartado b) del Art. 174, relativos al impuesto del alumbrado, barrido y limpieza.

Artículo 30.- Sustitúyense, por los que se indican a continuación, los siguientes artículos de la O.G.I. para 1950.

Artículo 107: El impuesto se pagará con recargos en los siguientes casos:

- a) Del 100%: Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;
- b) De tres veces el impuesto: Teatros, Bancos u o-instituciones que efectúen préstamos en dinero sujetos al régimen de la Ley No. 12.156 y del decreto No. 14.962/46; préstamos para construcción, préstamos hipotecarios, constituidos en garantía de enajenaciones de inmuebles; elaboración, transformación o industrialización de materias primas o productos de terceros; empresas privadas de transportes colectivos de pasajeros.
- c) De seis veces el impuesto: Fabricantes, mayoristas o fraccionadores de bebidas alcohólicas que no sean vinos, cerveza o sidra; alquiler de cocheros en los garages; negocios de compra-venta de automóviles y camiones nuevos y usados; importadores de alhajas y joyería. Comisiones percibidas por las agencias de publicidad, alquiler y subalquiler de películas cinematográficas, ya sea contratada a cuota fija o a porcen-

taje; subalquiler de casas o habitaciones con o sin muebles, locales o depósitos en que se acondicionen o almacenen mercaderías o muebles de propiedad de terceros. Rematadores o sociedades dedicadas a remates; agencias comerciales o representantes para la venta de mercaderías de terceros; consignatarios o comisionistas; administración del inmueble; intermediarios en la compra-venta de inmuebles o en la colocación de dinero en hipoteca y en general, toda o tra actividad de intermediario que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

- d) De diez veces el impuesto: Confiterías y establecimientos similares con espectáculos.
- e) De quince veces el impuesto: Préstamos con o sin garantía prendaria o hipotecaria y negocios que operen con pólizas prendarias.
- f) De veinte veces el impuesto: Cinematógrafos, parques de atracciones, salones de baile, cabarets, boites, y los espectáculos deportivos de carácter profesional.
- g) De treinta veces el impuesto, las posadas y las ventas al público de bebidas alcohólicas en las boites y cabarets.

Artículo 107.- Fíjense los impuestos mínimos que en en cada caso se indican, para las actividades siguientes:

- a) Boites, \$m/n 12.000.--
- b) Parques de Diversiones: \$. 20.000.--.
- c) Posadas y cabarets: \$. 40.000.--.

Artículo 175.- Para acogerse a las liberaciones previstas en los Arts. anteriores, las entidades interesadas deberán solicitarlas anualmente ante la Intendencia Municipal, acompañando la documentación de rigor, antes de las fechas que se establezcan para el vencimiento del pago de los gravámenes.

Artículo 40.- Incorpóranse a la Ordenanza General Impositiva y de recursos del Distrito Federal para el año 1950, las siguientes disposiciones:

Artículo 106, inc. c): Del 75%, todas las operaciones de bolsas.

Artículo 110, inc. g): La impresión y venta de diarios y revistas; inc. h) Toda industria nueva que se radique en el Distrito Federal, por el impuesto correspondiente al año de su instalación.

Artículo 110 bis: A los efectos de las obligaciones fiscales que resulten de las normas establecidas por impuesto a las actividades lucrativas, se deducirá del importe total de los ingresos

brutos, la cantidad de \$ 30.000.-- m/n. en concepto de monto no imponible.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo determinará el orden y la numeración correlativa de los artículos de la O.G.I. y de recursos del Distrito Federal que se aprueba por la presente Ley.

Artículo 60.- De forma.

A N E X O Nº 2

Planillas estadísticas demostrativas.

PLANTILLA I - Incidencia del impuesto a las actividades lucrativas (1)

ACTIVIDADES

PRODUCTO	1a. 1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	6a.	7a.	8a.	Impuesto total. %.
Vestimenta	Acople (-30%)	Lavado (-50%)	hilado	Tejido	Aprestado	Mayorista	Confec- ciones	Minorista	2.00
Calzado	Acople (-30%)	balado (-50%)	Cuartería (-50%)	Fábricas	Minorista				1.48
Aceite comestible	Acople (-30%)	Molino	Mayorista						1.00
Pan	Acople (-30%)	Molino	Panadería						0.62
Vino	Bodega	Preelaborador (100%)	Mayorista (100%)						2.00
Keroseno	Destilería	Distribuidor	Minorista						1.20
Jabón de tocador	Acople (-50%)	Fábrica	Mayorista	Minorista					1.48
Dentifricios	Fábrica	Laboratorio	Druguería	Parmaola					1.60

(1) En el caso de una o más etapas, la empresa que interviene (fuese Sociedad Anónima o Sociedad en Comandita por acciones, el impuesto total (básico más recargos o menor rebajas) se paga con un adicional del 20%.

NOTA:
 Las cifras están
 en miles de pesos.

PLANILLA II - Incidencia del I I

Caso	Rubros	MONTO IMPONIBLE			Básico
		Ventas Brutas	Deducciones	Ventas netas	
A	Farmacia			2.841	11.
B	Farmacia			712	2
C	Farmacia			1.800	7
D	Fábrica de Tejidos	17.900	1.175	16.725	66
E	Fábrica de Tejidos	9.117	584	8.533	24
F	Periódicos	44.625	12	44.612	178
G	Periódicos	17.318	1.474	15.843	63
H	Importación de tejidos	27.354	1.254	26.000	104
I	Importación de tejidos	3.574	114	3.459	13
J	Almacén per mayor	21.852	8.	21.852	87
K	Almacén per mayor	36.810	21.	36.788	147
L	Tienda	38.514	104	38.409	153
M	Tienda				
N	Importación	11.022	249	10.772	43
O	Acopio pro duct. frigoríficos			27.451	109

gasto a las actividades lucrativas.

IMPUESTO					Impues- tos A- ño 1948	Diferencia. 1949-48 \$ m/n. \$	
Rebajas	Recar- gos.	Sub TOTAL	Recargo 20% S.A. y S. en Comand.	TOTAL			
		11		11	0.92	10.	1.138
		2		2	0.54	2.	0.694
		7		7	1.561	5.	0.261
		86	13.	80	0.70.	80.	114.586
		24	6.8	40	0.9	40.	4.44
		178		178	12.	165.	1.273
		63		63	3.	60.	1.842
		104		104	0.151	104.	69.013
		13	2.7	16.6	0.091	16.	18.149
48.		135		135.	0.189	135	71.65
79		226		226.	0.266	226	61.775
		153		153	5.	147	2.573
				526	5.9	520	8.809
5.8		48.9	9.	58.6	0.158	58	37.045
		109		109		109	

INDICE TEMATICO

Hoja Nº

Primera Parte:

- a) Comentarios a sus disposiciones generales: 1
- b) Estudio sobre la repercusión de este impuesto.
 Superposiciones que crea: 5

Segunda Parte:

- a) Diferencia entre la erogación que representa
 el nuevo impuesto y los sustituidos, para los
 responsables considerados individualmente: 19
- b) Incidencia comparada "per cápita" sobre la
 población de la Capital Federal, del monto
 en que se ha calculado el nuevo impuesto y
 el de los reemplazados: 23

Anexo Nº 1:

- Reglamentaciones a la Ordenanza General Imposi-
 tiva y Recursos para 1949 y demás disposiciones
 complementarias: 24

Anexo Nº 2:

- Planillas estadísticas demostrativas: 40